

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El ejecutado BAYRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO presentó recurso de reposición¹ contra el auto del 09 de febrero de 2016², que revocó parcialmente el auto del 09 de diciembre de 2015³ que había ordenado suspender la retención de dineros que se le viene haciendo por cuenta de la presente ejecución, para que se ordene nuevamente suspender la retención de dineros que pesa sobre su asignación mensual de retiro y demás prestaciones sociales que percibe como pensionado de las Fuerzas Militares.

Fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

Dijo el recurrente que a la fecha se encuentra cancelada en su totalidad la deuda por la cual fue ejecutado, según lo demuestran las consignaciones y desprendibles de pago que le fueron suministrados por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, y que en la actualidad la obligación ya ha sido superada en más de \$10'000.000. Agregó que el crédito de \$40'000.000 es producto de un posible fraude procesal que demostrará en su oportunidad e insistió en que en los últimos 3 años se le descontó de más; que la señora MARLENY ORTIZ JIMÉNEZ no es heredera de su hijo conforme el art 68 del C.G.P., y que en caso de que aquel estuviera vivo, tendría ampliamente superada la mayoría de edad, inclusive, en más de 3 años la edad ordenada por la ley por estudio y manutención, considerando que nació el 24 de octubre de 1987.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del Código General del Proceso estableció la procedencia y oportunidades en las que se puede promover el recurso de reposición como

¹ Folios 106 a 108 C.3.

² Folio 91 C.3.

³ Folio 78 C.3.

el que ahora ocupa la atención del Despacho; dicha norma a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

*Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que mediante auto del 09 de diciembre de 2015, el Juzgado había ordenado suspender la retención de dineros que se viene haciendo al ejecutado⁴; decisión que fue objeto recurso por la parte de la otrora representante legal del alimentado MARLENY ORTIZ JIMÉNEZ⁵. Mediante auto del 09 de febrero de 2016⁶ el Juzgado resolvió dicha reposición encontrando procedente revocar el párrafo segundo del auto recurrido motivo por el cual la suspensión en comento nunca tuvo ocurrencia. **Tal proveído fue debidamente notificado a las partes por anotación en estado del 11 de febrero de 2016⁷.***

*Para el Juzgado es claro que el recurso reposición presentado por el ejecutado visible a folios 106 a 108 C.3, **resulta extemporáneo** para controvertir el auto que revocó la orden de suspensión de descuentos a su asignación de retiro.*

⁴ Folio 78 C.3.

⁵ Folios 79 y 80 C.3.

⁶ Folio 91 C.3.

⁷ Vuelto folio 91 C.3.

*En efecto, el auto del 09 de febrero de 2016 revocó la suspensión de descuentos ordenada en proveído del 09 de diciembre de 2015, decisión que se notificó por estado el 11 de febrero de 2016, por lo que **el recurrente tenía hasta el 16 de febrero del mismo año, para promover su inconformidad, como ello no ocurrió el auto cuestionado cobró firmeza conforme lo estipulado en el art. 302 del C.G.P.***

*Siendo de esa manera no resulta procedente que con memorial del 31 de marzo de 2016, el ejecutado pretenda que se reponga una decisión debidamente ejecutoriada. En consecuencia, **el Juzgado se abstendrá de resolver la reposición incoada al devenir extemporánea.***

No obstante, haciendo un control de legalidad de toda la actuación descrita, el Despacho encuentra que erró al reponer el auto del 09 de diciembre de 2015, a instancias de la madre del demandante tal y como pasa a verse:

*Como se dijo en precedencia, con auto del 09 de diciembre de 2015 se había ordenado suspender la retención de dineros que se viene haciendo sobre el salario del ejecutado, con fundamento en que **hasta ese momento no se había reconocido a los sucesores procesales del ejecutante BYRON JOAN CARVAJAL ORTIZ**, el cual según informó su apoderado judicial e incluso el mismo demandado, murió en un accidente aéreo.*

Contra tal determinación, la señora MARLENY ORTIZ JIMÉNEZ, actuando como madre biológica del otrora alimentado, presentó reposición indicando que la retención de dineros era la única forma de cobrar la obligación a favor de su extinto hijo, del cual dijo, murió en un accidente de aviación; que no le había sido posible aportar el registro de defunción porque el deceso ocurrió en el exterior, pero que se encontraba tramitando la repatriación del cuerpo por intermedio de las autoridades correspondientes. Al recurso en cuestión se le dio trámite y fue decidido favorablemente.

*El Juzgado erró al resolver el recurso de reposición promovido por la señora MARLENY ORTIZ JIMÉNEZ, **comoquiera que la misma no demostró tener la calidad de heredera procesal del ejecutante BYRON JOAN CARVAJAL ORTIZ (q.e.p.d.).***

Dicho de otro modo, MARLENY ORTIZ JIMÉNEZ no es parte en el proceso, al no estar legitimada en la causa por activa o pasiva para actuar o intervenir en la Litis.

Bajo tal entendimiento si procedía suspender la retención de dineros al salario y prestaciones sociales del ejecutado.

Consecuencialmente, a fin de sanear el proceso el Juzgado dejará sin valor y efecto el auto del 09 de febrero de 2016 que concedió la reposición promovida por la señora MARLENY ORTIZ JIMÉNEZ contra el auto del 09 de diciembre de 2015, con lo cual dicho proveído recobra plena firmeza. Por otra parte, se requerirá al apoderado judicial del joven BYRON JOAN CARVAJAL ORTIZ (q.e.p.d.), para que en el término de 30 días aporte a las diligencias el registro civil de defunción del citado causante, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, según lo informado en el oficio de fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la mencionada Caja que obra a folio 109 del C.3, es necesario ordenar que por Secretaría, se requiera a dicha entidad para que i) consigne a órdenes de este Juzgado, los dineros retenidos al ejecutado por cuenta de las medidas cautelares decretadas y que desde el mes de marzo de 2016, han sido depositados en la cuenta de “acreedores varios” de dicha Caja, y ii) para que haga efectiva la suspensión ordenada en el auto del 09 de diciembre de 2015.

Una vez sean consignados los mencionados dineros a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el Despacho resolverá sobre la procedencia de devolverlos o no al ejecutado.

Finalmente, se observa que no se ha practicado la liquidación de costas ordenada mediante auto del 23 de agosto de 2007⁸, y reiterada con auto del 12 de junio de 2012⁹, por lo que se ordenará a la Secretaría del Despacho que proceda de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

⁸ Folio 153 C.1.

⁹ Folio 247 C.1.

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENSERSE de resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutado mediante memorial del 31 de marzo de 2016 que obra a folios 106 a 108 C.3, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 09 de febrero de 2016, acorde con lo indicado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del joven BYRON JOAN CARVAJAL ORTIZ (q.e.p.d.), para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte a las diligencias el registro civil de defunción del citado causante, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: OFÍCIESE a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares para que consigne a órdenes de este Juzgado, los dineros retenidos al ejecutado por cuenta de las medidas cautelares decretadas y que desde el mes de marzo de 2016, han sido depositados en la cuenta de "acreedores varios" de esa entidad, y para que haga efectiva la suspensión ordenada en el auto del 09 de diciembre de 2015.

QUINTO: Por Secretaría, **PRACTÍQUESE** la liquidación de costas, conforme lo ordenado en los autos del 23 de agosto de 2007 y 12 de junio de 2012, visibles a folios 153 y 247 C.1, respectivamente.

SEXTO: Sin perjuicio de la notificación por estado de la presente providencia, **LÍBRESE** oficio al ejecutado en su lugar actual de reclusión, informándole lo aquí resuelto y adjuntándole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 133

del 23 JUNIO 2016 

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SE RECONOCE personería al Dr. HERLEY FERNANDO SÁNCHEZ CAMARGO, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 104 C.3.

*Acorde con lo solicitado por el apoderado judicial del demandado en memorial del 14 de abril de 2016, que obra a folio 116 C.3., y considerando que se aportó al plenario el respectivo arancel judicial, **EXPÍDANSE** copias simples de todo el presente expediente y déjense a disposición de la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 133

del 23 JUN 2016

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

CP
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110002012-00299-00 Villavicencio, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado 30 de Familia de la ciudad de Bogotá, a quien por reparto le correspondió el despacho comisorio antes mencionado, se dispone:

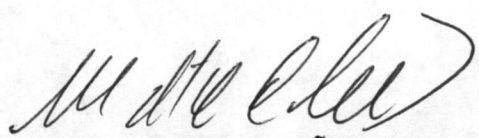
1. Desglosar el Despacho comisorio No. 072 del 26 de octubre de 2015 junto con los anexos y remitirlo nuevamente al Juzgado 30 de Familia de la ciudad de Bogotá para que se sirvan llevar a cabo la exhumación allí ordenada. Infórmeles que se optó por realizar la exhumación de los restos mortales del causante ORSAIN GUZMAN, teniendo en cuenta que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no pudo obtener un perfil genético reproducible tal como lo hizo saber en el informe pericial N. DBRO-LGEF-1402000517 del 6 de septiembre de 2014 del cual se adjunta copia, partiendo de las muestras con las que contaban en la Central de Evidencias.

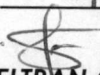
Acláreseles igualmente que la señora LEYDI HURTADO GRANADOS reside en Villavicencio y no en Bogotá, a fin de que se tenga en cuenta al comunicarle la fecha que fijen para la práctica de la exhumación.

Así mismo, infórmeles que este juzgado solicitará el permiso correspondiente ante la Fiscalía 34 Seccional de Bogotá a quien se le pidió comunicar directamente a ese despacho judicial lo pertinente.

2. Oficiar a la Fiscalía 34 Seccional de Bogotá – Unidad de Vida, a fin de que se sirva conceder permiso para que el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, pueda llevar a cabo la exhumación de los restos óseos del causante ORSAIN GUZMAN inhumado en el Cementerio Jardines de Paz de Bogotá Lote 24-14-094 ordenada por este juzgado mediante despacho comisorio No. 072 del 26 de octubre de 2015. Al respecto deberán informar con CARÁCTER URGENTE tanto a este despacho judicial como al juzgado comisionado.
3. REQUERIR por intermedio de la Defensora de familia a la demandante para que preste toda la colaboración que se requiera, a fin de que se haga efectiva la exhumación ordenada y esté pendiente de la fecha que fije el juzgado 30 de familia de la ciudad de Bogotá para que concurra a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

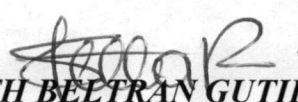

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	133 del
23 JUNIO 2016. 	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

CPC
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110002013-00158-00. Villavicencio, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

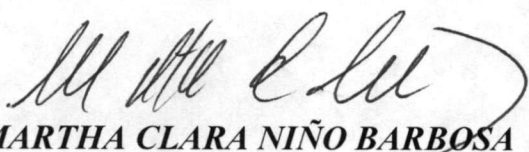
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ante la prevalencia de los derechos del menor DUBIAN SNEIDER JACARI ONOGAME, se dispone oficiar a las siguientes entidades para que si en sus archivos registran datos de dirección y/o teléfono del demandado ARBEY ORLANDO GARCIA GOMEZ identificado con C.C. 86.036.274, los suministren a fin de citarlo para la toma de las muestras para estudio de paternidad por ADN.

1. Registraduría Municipal del Estado Civil de Granada – Meta, consultando en la base de datos del último censo electoral.
2. SISBEN del Municipio de Granada Meta.
3. Empresas de Telefonía Celular CLARO y MOVISTAR Oficina principal de la ciudad de Villavicencio, Meta.

NOTIFÍQUESE

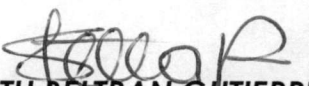

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>133</u>	del
<u>23 JUNIO 2016</u>			
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria			

CP

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012014-00514-00. Villavicencio, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte actora había solicitado aplazamiento de la audiencia fijada para el día 27 de mayo de 2016. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

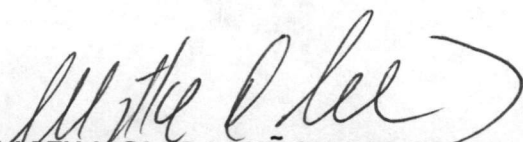
Para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 101 del C. de P. Civil, se señala la hora de las 2 PM del día 26 del mes de Julio del año 2016.

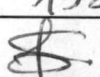
Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a audiencia de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso y fijación del litigio y que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el Art. 103 de la Ley 446 de 1998.

A. Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales

B. Se tendrán por la parte demandada como ciertos los hechos de la demanda, susceptibles de confesión.

NOTIFIQUESE,

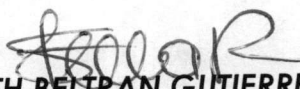

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Jueza

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>132</u>	del
<u>23 JUNIO 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CPC

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00532-00. Villavicencio, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte actora había solicitado aplazamiento de la audiencia fijada para el día 27 de mayo de 2016. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el Art. 161 del Código de procedimiento civil se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante en escrito visible a folio 73.

Reconózcase a la abogada LUZ BEATRIZ PARDO BAQUERO como apoderada del demandado para los fines y en los términos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda dentro del término concedido para tal fin.

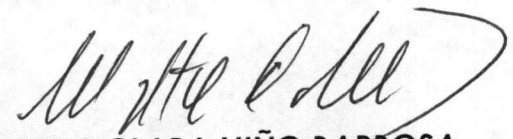
Ahora bien, para que tenga lugar la audiencia de que trata el **Art. 101 del C. de P. Civil**, se señala la hora de las 9am del día 26 del mes de junio del año 2016.

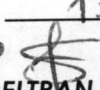
Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a audiencia de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso y fijación del litigio y que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el Art. 103 de la Ley 446 de 1998.

A. Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales

B. Se tendrán por la parte demandada como ciertos los hechos de la demanda, susceptibles de confesión.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>133</u>	del
<u>23 JUNIO 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2016 00317 00. Villavicencio, 20 de junio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por Secretaría, a través del medio más expedito póngase en conocimiento lo anterior, a todos los intervinientes.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 133 del

23 junio 2016 

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria